

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, sábado 13 de julio de 1907

NÚMERO 11

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncios

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

Con fecha 3 del corriente, se expidieron órdenes de pago de cuentas de gastos judiciales pasadas a esta oficina en el mes de junio próximo anterior, a favor de las personas siguientes:

Macaya & Cº
Manuel Brizuela
Dr. Teodoro H. Prestinary
Jesús Rueda y Francisco Monge
Domingo Montesinos y Manuel Morales
R. Brenes Volio y Domingo Montesinos
José Antonio Retana y Domingo Montesinos
Manual Moya y Jesús Rueda
Alejandro Thomas
Juan R. Salazar M. y Cruz Paut
Otoniel Fonseca y Gordiano Monge
Victor Fournier y R. Barrantes Zeledón
Bernardo Montero y R. Corrales
V. M. Bonilla — — —
R. Barrantes Zeledón — — (2)
Luis Monge y Florentino Garbanzo
Cayetano López García (2)
Apolinar Monge
Carlos Arias G. (2)
Nicolás Martínez y Leocadio Masís
Luis Robles y Federico Martínez
— — Nicolás Martínez
— — Juan Arias M.
Alberto Quirós Vargas
Luis Morales y Miguel Méndez (2)
Jenaro Peñaranda y Gregorio Matamoros
Rufino Murillo y Raúl Cortés
Juan García y Miguel Sánchez
José de J. Villalobos y Julio Rodríguez
David Méndez Soto
Francisco Pereira
Hermenegildo y Guelfo Molinari
Guelfo Molinari y Ronulfo Arroyo
José Ugalde y Rafael Paniagua
Tadeo Corrales y Amadeo Vargas
Juan Sibaja Soto (2)
— — — y Casiano Porras
Filadelfo y José Alvarado
Ernesto Rojas A.
Abel Castro Acosta
Ignacio Ugalde y Tobías Jiménez
Juan Bautista Bonilla y Juan Arrieta
Mariano Castro Ureña (2)
Victor Alvarado G. (2)
Adán y Nautilio Acosta
Benjamín Salas y Jenaro Vargas
Juan Clachar B.
Manuel Marín y Manuel Vega Leal
Alejandro Cañas Ruiz (2)
J. Manuel Acevedo
Ubaldo Ordoñez
José María Menéndez (2)
J. Lino Matarrita Vega
Francisco Carrillo Obando
María v. de Linares (2)
Ricardo Castro y Gregorio Laguna (3)
Ovidio Marichal (3)
Manuel Marín O. y Anibal Arosemena
Luis A. Restrepo — — (7)
José Manuel Peña — —

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José,
5 de Julio de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 55

El señor Juan Simeón Jiménez Sosa, se ha presentado denunciando como descubridor una veta de oro, situada en Miramar, jurisdicción de Puntarenas, en cerro nuevo, á orillas de Río Seco, entre las quebraduras llamadas de Zamora y de Orozco. Lleva la veta dirección Norte, 46 grados al Este; está en terrenos baldíos y sus linderos son: Norte y Sur, terrenos denunciados por Juan Arroyo; Este, terreno baldío en parte y en parte terreno de la mina La Unión; y por el Oeste, terrenos baldíos. El denuncia comprende la veta descrita, sus continuaciones, las maderas,

bosques y aguas necesarias para el establecimiento de las maquinarias para la explotación de los metales.

Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer, para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 4 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v 3—C 3-05

Nº 56

CIPRIANO SOTO CHAVES, JUEZ DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA REPUBLICA,

Hace saber:

Que ante su autoridad se ha presentado el memorial de denuncia que literalmente dice:

Señor Juez de lo Contencioso Administrativo: nosotros Rafael Acosta Chaves y Rafael Acosta Castro, casado el primero, soltero el segundo, ambos mayores de edad, agricultores y vecinos de la villa de Cañas de la provincia de Guanacaste, á V. con respeto, exponemos:

Somos únicos descubridores de una veta de oro y plata al Este de la villa de Cañas á distancia de diez y seis leguas con rumbo aproximado de Norte á Sur, y sobre una colina al Sur del río "Arenal" y que puntualizamos del modo siguiente: Norte, con los terrenos bajos del río Arenal; Sur, Este y Oeste, con terrenos nacionales, lo mismo que el Norte, quedando dicha mina al Este de una laguna bastante grande cuyo nombre se ignora y al Suroeste, los vestigios de un volcán muerto, y cuya jurisdicción corresponde al cantón de Esparta de la comarca de Puntarenas. Denunciamos dicha mina junto con los sitios para máquinas, puntos de agua y los terrenos necesarios para su explotación, bautizándola desde esta fecha con el nombre "La América".

Apoyamos nuestra solicitud en la ordenanza de minería del año 1830 y en la ley de 27 de julio de 1868.

A V. pedimos se sirva dar curso á este denuncia. Para notificaciones señalamos la casa del Licenciado don José María Acosta.—Las Cañas, junio 25 de 1907.—R. Acosta C.—R. Acosta. Son auténticas las firmas anteriores. Lic. José M. Acosta.

Se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer al denuncia, se presenten ante esta misma autoridad á legalizar sus derechos, dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 8 de julio de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 3 C 6 00

REMATES

Nº 62

A la una de la tarde del primero de agosto próximo, remataré en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado la finca inscrita en la Sección de Propiedad, Partido de San José, al folio ciento treinta y nueve del tomo ciento cincuenta y nueve, asiento cuatro, bajo el número catorce mil setecientos setenta y nueve, la cual se describe así: terreno cultivado la mayor parte de café y caña y el resto de leña, situado en el barrio de Alajuelita de esta ciudad, distrito décimo de este cantón. Linderos: Norte, propiedad de los herederos de Julián Rojas y de Jesús Rojas; Este, ídem de Juan Chinchilla y herederos de Esteban Badilla; Sur, ídem de los herederos de Isidro Rojas, calle en medio; y Oeste, terreno de Jesús Rojas. Mide dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, poco más ó menos. Según el asiento citado, el señor Daniel Mora Badilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita, es dueño en la finca descrita de un derecho de doscientos setenta y seis colones cincuenta céntimos, proporcional á trescientos colones en que fué valorada dicha finca. El relacionado derecho aparece con el siguiente gravamen: según el asiento veinticinco mil quinientos dieciocho, folio cuatrocientos ocho, tomo treinta y cuatro de la Sección de Hipotecas, está hipotecado por el citado señor Daniel Mora Badilla á favor de Teodosio Castro Angarita por novecientos cincuenta y siete colones cuarenta céntimos, intereses de demora y costas, daños y perjuicios; dicho crédito, según el asiento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, folio ciento cuarenta, tomo sesenta y cuatro de la Sección de Hipotecas, fué cedido por el mismo señor Teodosio Castro Angarita á favor de Emilio Mora Gómez. En el Registro existe detenido un mandamiento expedido por el Juzgado Segundo Civil de esta provincia, por el cual se manda anotar en la

finca descrita un decreto de embargo, en el relacionado derecho, por cuatrocientos cuarenta y ocho colones y el cincuenta por ciento de ley en ejecución establecida por la señora Rafaela Valverde Monge contra Daniel Mora Badilla. La finca descrita se remata en ejecución seguida por Emilia Mora Gómez contra la sucesión de Daniel Mora Badilla y servirá de base la cantidad de novecientos cincuenta y siete colones cuarenta céntimos.

Juzgado 2º Civil.—San José, 9 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 3—C 7-90

Nº 66

A la 1 p. m. del 6 de agosto entrante, remataré en la puerta exterior de esta oficina, la finca inscrita en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de esta provincia, al folio 187, tomo 118, 575 y 576 del tomo 657, asientos tres en el primer folio citado, dos en el segundo y tres en el tercero, de la finca nº 10721, que es casa con el solar en que está ubicada, sitos en el cuartel del Hospital, distrito tercero, cantón 1º de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, casa de los herederos de Irineo Gómez; Sur, propiedad de la casa Tino-co y Cº; Este, propiedad de Pantaleón Sáenz; y Oeste, calle en medio, solar de Francisco Molina. Mide 7 metros, 107 milímetros de frente al Norte, 4 metros 598 milímetros de fondo la casa; y el terreno 41 metros 8 decímetros de fondo, teniendo en éste 4 metros 598 milímetros de ancho. Según los asientos citados, la finca descrita pertenece á los señores Rafael, Esmeralda, Joaquina, Celina y Angélica Brenes Vega, mayores, casados, el primero, segundo y cuarto, solteros los demás, negociante el varón, de oficios domésticos las mujeres y de este vecindario, y Adán Saborío Quesada, mayor, casado, abogado y vecino de aquí, en la proporción siguiente: según el asiento tres, los cinco primeros, son dueños de un derecho de 117 colones y el señor Saborío, según el asiento 12, es dueño de tres derechos equivalentes el primero á 764 colones y los otros dos 117 colones cada uno; y según el asiento 13 el mismo señor Saborío es dueño de otro derecho equivalente á 117 colones, proporcionales todos los citados derechos á mil setecientos colones en que fué valorada la finca descrita. Estos derechos aparecen sin gravamen hipotecario.

La finca descrita se remata en virtud de sentencia firme, que ordena la venta judicial de esa finca con la base del avalúo pericial, ó sean 1700 colones, recaída en el juicio ordinario que con ese fin promovieron los condeñados Adán Saborío, Esmeralda, Joaquina, Celina y Angélica Brenes Vega, contra la sucesión de Rafael Brenes Vega, representada por su albacea provisional, señora Zeneida Alvarez Rodríguez.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 9 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 2 C 7-40

Nº 81

A las doce y media de la tarde del 2 de agosto entrante, remataré en la puerta principal de mi despacho, las fincas siguientes, no inscritas, sitas en el punto denominado Matinilla del Salitral de Santa Ana, distrito y cantón segundos de esta provincia, las cuales se describen así:

Primera.—Terreno de charrales en parte y de agricultura, constante como de veinte hectáreas; lindante: Norte, propiedad de Jesús Mora y quebrada de Chitarea en medio; Sur, con ídem de Casimiro Solís y Francisco Azofeifa y con el mismo Azofeifa por el lado Este; y Oeste, ídem de Andrés Carmona.

Segunda.—Terreno de agricultura con una casa en mal estado, situada en el lugar dicho, constante como de una hectárea, poco más ó menos; lindante: Norte y Oeste, propiedad de Mariano Montoya; Sur, ídem de Rafael Montoya, calle de por medio; y Este, propiedad de Santiago Hidalgo y Pilar Chavarría. Las fincas descritas pertenecen á la sucesión de Hilario Jiménez Chavarría y Manuela Madrigal Madrigal, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor aquél, de oficios domésticos ésta y ambos vecinos de Santa Ana, y se rematan en el juicio ordinario que contra estas sucesiones sigue don Jesús Jiménez Madrigal, mayor, casado, agricultor y vecino del lugar dicho, sirviendo de base para el remate las sumas de 300 y 200 colones, respectivamente, por la primera y segunda fincas descritas.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 9 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v 1—C 4 60

Nº 70

A las doce y media del treinta y uno de julio entrante remataré al mejor postor y en la puerta principal de esta oficina, la finca siguiente, inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de esta provincia al tomo 489, página 30, finca 14376, asiento seis, que es casa de habitación con el terreno en que está ubicada, cultivado de café, situado en el distrito sexto del cantón primero de esta provincia. Pertenece esta finca á la sucesión de la que fué Francisca Alvarado Mena, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de Mercedes de este cantón; y se vende por convenio de partes por no facilitar cómoda división la finca antes descrita, la que fué valorada en ₡ 400-00, suma que sirve de base para el remate.

Quien quiera hacer postura ocurra.

Alcaldía Segunda de Heredia, 24 de junio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srío.

3 v. 2 ₡ 3-10

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 27

Ante esta autoridad se ha presentado el señor Evangelista Villafañá Nilson, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, en su carácter de albacea de la sucesión de Nicolás Villafañá Irobía y Juana Nelson Ruiz, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, marino el varón, de oficios domésticos la mujer y de este vecindario, solicitando información posesoria para inscribir á nombre de la sucesión que representa la finca que se describe así: solar con algunos árboles frutales, siendo el terreno de forma cuadrilátero irregular, midiendo por el lado Norte, treinta metros cincuenta centímetros de largo, por el Sur, treinta y cinco metros; y por el Oeste, veintitrés metros quince centímetros. Sobre el terreno hay dos casas en mal estado, construídas al lado Norte y midiendo la primera diez metros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo, y la segunda, siete metros veinticinco centímetros de frente, por seis metros cincuenta centímetros de fondo, las dos de madera, cubiertas con teja de barro, y lindante todo: al Norte, calle en medio, con el Estero; al Sur, calle en medio, con propiedad de Mercedes Torres; al Este y al Oeste, con propiedades municipales; todo está situado en el distrito oriental de esta ciudad, cantón único de esta comarca.

El inmueble descrito fué adquirido por los causantes Villafañá Yrobía y Nelson Ruiz por compra que hicieron á Sinforosa Ruiz, de único apellido y ha ganado todas las prescripciones; y ha sido poseído por la sociedad conyugal por más de treinta años, siendo la posesión pública, pacífica y no interrumpida. Y para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten á deducirlo en el término de ley, en este despacho, se publica el presente edicto.

La finca está libre de gravámenes.

Juzgado Civil de Puntarenas, 20 de junio de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA M. KELLAR,
Srío.

3 v. 3—₡ 4-20

Nº 68

La señora Evarista Cordero Chaves, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del distrito de San Francisco de esta ciudad, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca siguiente, á fin de inscribirla en su nombre en el Registro de la Propiedad, la cual se describe así: terreno antes cultivado de café y plátanos, hoy inculto, situado en el barrio de Mercedes, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; mide aproximadamente 816 metros cuadrados, y linda: Norte, propiedad de Manuel Villalobos; Sur, ídem de Jorge Espinosa; Este, ídem de Paula Cordero, hoy de la Compañía del Ferrocarril de Costa Rica; y Oeste, ídem antes de Avelino Cordero, hoy de la Compañía antes dicha.

La finca descrita no tiene gravámenes, vale ₡ 250-00, y la adquirió la expresada señora por herencia de su padre Manuel Cordero Loria.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía Primera de Heredia, 9 de julio de 1907.

RECARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.,
Srío.

3 v. 2 ₡ 3-20

Nº 69

Sinforoso Mora Salazar, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, como albacea de la sucesión del señor Miguel Mora Porras, que fué de las mismas calidades y vecindario, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, en el Registro de la Propiedad, la finca siguiente: terreno situado en Caracas, del referido barrio de Alajuelita, distrito décimo de este cantón, cultivado parte de potrero y parte de milpear, constante de una hectárea, treinta y nueve áreas, setenta y siete centiares y noventa y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Juan Sánchez; Sur, ídem de Ramón Calderón; Este, ídem de Jerónimo Morales y calle en medio, propiedad de Félix Salazar; y Oeste, propiedad de Rafael Bonilla. No tiene gravámenes, vale ₡ 200-00 y lo hubo el causante por compra á los señores Esteban Badilla y Rafaela Gómez.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía Tercera de San José, 9 de julio de 1907

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,
Srío.

3 v. 2 ₡ 3-55

Nº 71

Esteban Montoya Guerrero, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú, en su carácter de albacea de la sucesión de Antonio Montes Alvarado, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en nombre del causante en el Registro Público de la Propiedad la finca que se describe así: terreno situado en el barrio de San Antonio de Escasú, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, que mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiares y cuarenta y ocho decímetros cuadrados, cultivado de café y caña de azúcar, con una casa en él ubicada, como de diez metros de frente por cinco de fondo y un corredor al frente y que linda: Norte, terreno de Lucas Montes y Antonio Ortiz; Sur, ídem de José María Herrera; Este, ídem de Antonio Ortiz; y Oeste, calle en medio, con terreno de Antonio León.

No tiene gravámenes y lo hubo el causante siendo viudo, parte por donación que le hizo su padrasto Manuel María Herrera y parte por compra á Basilia Herrera y vale trescientos cincuenta colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 1º de junio de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,
Srío.

3 v. 1—₡ 4-10

Nº 64

Pedro Fernández Delgado, mayor, casado, agricultor de este vecindario, como albacea propietario solicita información posesoria para inscribir á nombre de la sucesión de Josefa Delgado León, en el Registro Público, la finca siguiente: terreno cultivado de café y caña de azúcar, con una casa en él ubicada, sitos en San Antonio, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante el terreno como de 6,988 metros 96 decímetros cuadrados, y la casa como 10 metros de largo por 7 metros de ancho, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Pío Roldán, y sin calle en medio, ídem de María Chaves; Sur, calle en medio, ídem de Juan Sandí; Este, calle en medio, ídem de Pablo Madrigal y Miguel Corrales; y Oeste, calle en medio, ídem de Miguel Sandí. No tiene gravámenes y vale ₡ 200-00. La adquirió la causante por compra á Patricio Sandí.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 10 de julio de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,
Srío.

3 v. 1 ₡ 3-20

Nº 57

Ricardo Quirós Quesada, vecino de Santiago de San Ramón, promovió información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que describe así: terreno en rastrojo y pastos, situado en el barrio de San Rafael, distrito del cantón de Esparta, único de la comarca de Puntarenas, de veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, trece centiares y sesenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle en medio, terreno de Ambrosio Alvarado; Sur y Este, terrenos de Guadalupe Quirós; y Oeste, calle en medio, terreno de la sucesión de Francisco Campos, hoy de Evaristo Araya, en el cual tiene construida á sus expensas una casa de madera y teja de zinc de ocho metros de frente, por cuatro de ancho. Esta finca la hubo el solicitante por compra á Juan Porras Porras, quien compró el terreno al Municipio del cantón de San Mateo, está libre de gravámenes y vale quinientos colones.

Las personas que tengan derechos en la finca anteriormente descrita, los deducirán en esta oficina dentro del término de treinta días.

Alcaldía única de Esparta, 11 de marzo de 1907.

CLEOFAS SALAS

EENESTO ROJAS Ch.
3 v. 1—₡ 3-00

ABDÓN MORA

CONVOCATORIAS

Nº 74

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Josefina Vargas Gutiérrez á una junta en este despacho, á las doce del día veintinueve del corriente, para que conozcan de la autorización solicitada por el albacea para vender extrajudicialmente bienes de la sucesión.

Alcaldía única de Goicoechea, 11 de julio de 1907.

SAMUEL GONZÁLEZ

MALAGUÍAS SÁENZ,
Srío.

3 v. 2 ₡ 2-00

Nº 48

Citase y emplazase á los interesados en la sucesión de James Samuel Buchanan Taylor, quien fué mayor, casado, jamaicano, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día veintidós del corriente, para los fines que indica el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón, 8 de julio de 1907.

FRANCO. TORRES F.

E. JIMÉNEZ DÁVILA,
Srío.

3 v. 3—₡ 2-00

Nº 72

Convoco á los interesados en el juicio de sucesión de los cónyuges Juan Loría Jiménez, agricultor y Ramona Ruiz Castrillo, llamados también Juan Loría Alfaro y Ramona Ruiz Castillo, quienes fueron mayores de edad y vecinos del barrio de San José de este cantón, á una junta

que se celebrará en este despacho á las doce del día veintidós del corriente mes, con el objeto de que resuelvan la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente unos bienes.

Alcaldía 2ª del cantón central de Alajuela, 9 de julio de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,
Srío.

3 v. 2—₡ 2-00

Nº 87

En las diligencias sobre declaratoria de quiebra de la sociedad *Colburn Mines Company*, domiciliada en Maine, ha recaído la resolución que en la parte dispositiva dice: "Juzgado Primero Civil, San José, á las nueve de la mañana del once de julio de mil novecientos siete. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, se declara en estado de quiebra, en cuanto á la Agencia establecida en esta República, á la *Colburn Mines Company*. Procedase á la ocupación, avalúo y depósito de bienes. Previénese á los deudores del quebrado se abstengan de hacerle pagos y de entregarle efectos, bajo la pena de no quedar descargados de su obligación. Comuníquese este decreto al Registrador Público, Administrador de Correos y Promotor Fiscal, para lo de sus cargos; se fija como fecha de la quiebra el once de junio último. Publíquense los edictos de ley. Nómbrase curador provisional al señor Roberto Jiménez Sáenz. Comparezca á aceptar el cargo.—Antonio Vargas.—Francº Calderón H.,—Srío."

Previénese á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la Compañía relacionada, que dentro del término de quince días hagan al curador ó al Juzgado manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. El curador señor Roberto Jiménez Sáenz aceptó el cargo con las formalidades de ley, á la una de la tarde de hoy.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 11 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,—Srío.

3—1—₡ 4-90

Nº 67

Convócase á todos los interesados en las mortuales acumuladas de Higinio Loria Gutiérrez y María Ignacia Gómez, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del 24 del mes en curso para los fines del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, provincia de San José, 10 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srío.

3 v. 1 ₡ 2-00

Nº 86

Para lo que lo dispone el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesiones acumuladas de los causantes señores Alejandro Hurtado Bustos y Leonarda Aguirre Puente, que fueron mayores de edad, cónyuges, hacendado el primero, de oficios domésticos la segunda, y ambos de este vecindario, á una junta general que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintidós del corriente mes.

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 5 de julio de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,
Srío.

3 v. 1.—₡ 2-00

Nº 83

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria del que fué Trinidad Bogantes Trejos, mayor, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de este cantón, para que se presenten á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Igualmente se convoca á dichos interesados á una junta que tendrá lugar en esta oficina á la una de la tarde del veinticinco del corriente, con el objeto de que acuerden lo que convenga acerca de lo solicitado por el albacea á fin de que se le autorice para vender extrajudicialmente una finca de la sucesión.

La viuda Beatriz Gutiérrez Ramírez, mayor, de oficios domésticos y de la vecindad de San Joaquín, aceptó el cargo de albacea provisional á la una de la tarde del veintisiete de julio de mil novecientos cuatro.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia.—10 de julio de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,
Srío.

3 v. 1.—₡ 3-20

Nº 78

Convócase á los interesados en el juicio de sucesión de José Chaves, único apellido, y otras personas, para una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veintitrés de este mes, para que conozcan de la solicitud del albacea para que se le autorice para vender bienes y conseguir un empréstito en nombre de la sucesión dicha.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 11 de julio de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,
Srío.

3 v. 1—₡ 2-00

CITACIONES

Nº 77

Con tres meses de término, de los cuales ya ha transcurrido el primero, cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria del señor Ana Rafael Gamboa Chacón, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, para que lo verifiquen en esta Alcaldía, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican.

Alcaldía tercera de San José, julio 10 de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

I V.—C I. 00

Nº 76

Por segunda vez y por el término de tres meses cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de Matilde González que fué mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San Francisco de Guadalupe, para que lo verifiquen en este despacho dentro de los dos meses que faltan de dicho término, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda si no se presentan.

Alcaldía tercera de San José, 10 de julio de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

ERNESTO MONGE,
Srio.

Nº 84

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión del señor Francisco Badilla Ocampo, que fué mayor, casado, escribiente y de este vecindario, para que comparezcan á deducir sus derechos, con apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

Doña Prisca Solís Ríos, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional á las tres y media de la tarde del veintidós de este mes.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—27 de junio de 1907.

J. FRANCO, JIMÉNEZ

JUAN GARCÍA,
Srio.

I V.—C I. 00

Nº 65

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión testamentario del señor Juan Rojas Sarricho, para que dentro del término indicado se presenten en esta Alcaldía á legalizar sus derechos apercibidos de que si así no lo hicieron pasará entonces la herencia á quien corresponda.

Doña Nerea Blanco Ballester, viuda del causante nombrada por este albacea testamentaria, tomó posesión de su cargo y prestó el juramento respectivo á la una de la tarde del veintidós de junio de este año.

Alcaldía del Zarcero, 8 de julio de 1907.

MARIANO CASTRO G.

J. J. QUIRÓS,
Srio.

I V.—C I. 00

Al señor Paulino Padilla Herrera se hace saber: que en la demanda que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico, Licenciado don Víctor Orozco, en cobro de un valor de un terreno baldío, se han dictado los autos que dicen:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las cuatro de la tarde del veinticuatro de diciembre de mil novecientos seis.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González, en su carácter de Fiscal Específico nombrado por el Poder Ejecutivo para el cobro de las sumas adeudadas al Fisco por capital é intereses de tierras baldías, se presenta pidiendo se despache ejecución hipotecaria contra el señor Paulino Padilla Herrera, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Liberia, por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios.

Considerando:

Que la certificación presentada por el señor Orozco en apoyo de su personería, comprueba el nombramiento y que está en posesión del cargo y teniendo los documentos en que apoya la demanda fuerza ejecutiva y tratándose de una deuda líquida y exigible, la ejecución debe despacharse conforme lo que disponen los artículos 353, 454, 464, 465, 467 y 510 del Código de Procedimientos Civiles, 604 del Fiscal y Decreto de 18 de julio de 1895.

Por tanto, tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del Fisco en virtud del documento que acredita su personería, del cual se tomará razón en estos autos y despáchese ejecución contra el señor Paulino Padilla Herrera por la suma de mil doscientos cuarenta y siete colones, cuarenta y dos céntimos y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales, daños y perjuicios. Previénese al citado señor Padilla Herrera, que dentro de quinto día se opongá á la ejecución ó manifieste si se conforma con ella, así como que en el acto de la notificación designe casa en el centro de esta ciudad para oír las que en adelante ocurran.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.—Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las nueve de la mañana del once de junio de mil novecientos siete. En vista de la manifestación que hace el ejecutante de ignorarse la residencia actual del ejecutado señor Paulino Padilla Herrera,

notifíquese á éste por edictos que se publicarán en el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el primero de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 V.—3

Al señor Federico Wall Janes se hace saber: que á la demanda ejecutiva que le ha establecido el Promotor Fiscal Específico Licenciado don Víctor Orozco González en cobro del valor de un terreno baldío y sus intereses, recayó el auto que dice:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.—San José, á las dos y media de la tarde del dos de julio de mil novecientos siete.

Resultando:

Que el Licenciado don Víctor Orozco González como Promotor Fiscal Específico pide se despache ejecución hipotecaria contra el señor Federico Wall Janes, mayor de edad, viudo, ingeniero, súbdito inglés, cuya residencia actual se ignora, por la suma de novecientos cincuenta y tres colones, treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales.

Considerando:

Que el documento acompañado acredita la personería del peticionario y los relativos á la deuda son ejecutivos, por lo cual procede despachar la ejecución solicitada.

Por tanto: tiénese por parte al Licenciado don Víctor Orozco González en representación del Fisco, tómesese razón del documento comprobativo de su personería y devuélvasele. Despáchese ejecución contra el señor Federico, llamado también Frederick Wall Janes por la cantidad de novecientos cincuenta y tres colones treinta y dos céntimos, y un cincuenta por ciento más para intereses, costas personales y procesales: y se le previene que dentro de cinco días se opongá á la ejecución ó manifieste su conformidad con ella; que en el acto de la notificación ó dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Hágase saber este auto al ejecutado por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial por ignorarse donde reside actualmente.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en San José el dos de julio de mil novecientos siete.

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la República.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 V.—3

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Con nueve días de término cito al testigo Amadeo Porras, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero y vecino que fué de Santa Ana, para que comparezca en este despacho á declarar en causa que se sigue contra Guillermo Mora por atentado contra la autoridad en perjuicio de Juvenal Venegas.

Alcaldía de Tarrazú, San Marcos, 29 de julio de 1907.

JOSÉ M^a MORA

ESPIRIDIÓN LÓPEZ

MANUEL VARGAS

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las nueve de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos siete. Traída á la vista la presente causa seguida contra el ausente Eduvigis Zúñiga Alvarez, que fué vecino del Naranjo y cuyas demás generales se ignoran, por el delito de hurto en daño del señor Félix Méndez Fernández, mayor, casado, agricultor, costarricense y vecino del barrio de San Juanillo del Naranjo, causa en la cual sólo han intervenido como partes, el defensor del reo, señor Francisco Cruz Acosta, mayor, soltero, escribiente y de este domicilio, y el señor Agente Fiscal de la provincia en representación del Ministerio Público. Resultando: 1º El ofendido, que es persona merecedora de crédito en razón de su honradez y buena fama, refiere que á mediados de marzo del año recién pasado le fueron sustraídos de un corredor de su casa un mantillón y una montura, los cuales encontró, el nueve de abril siguiente, en poder del señor Pedro Méndez Vargas 2º Este demostró, con testimonio de los señores Tobías Jiménez, Federico Alvarado, Jesús Serrano y María Araya, que ambos objetos los adquirió por compra hecha al señor Eduvigis Zúñiga, á quien por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, fué imposible recibirle declaración. 3º La montura y el mantillón hurtados al ofendido fueron valorados por peritos en trece colones. 4º En mérito de tales precedentes, el señor Agente Fiscal acusó á Zúñiga Alvarez como autor del delito de hurto que se persigue y pidió que en su oportunidad se le castigase en la forma prescrita por el inciso 3º del artículo 468 del Código Penal, y este tribunal estimando justo el cargo hecho al acusado, decretó el enjuiciamiento de éste con el mismo carácter de responsabilidad que le atribuye la acusación: 5º El inculpado fué declarado rebelde por no haber comparecido para su juzgamiento en el término que se le asignara en los edictos respectivos. 6º Durante el plenario ninguna prueba produjeron las partes, pero de oficio se decretó y practicó la ratificación de los testigos del cargo. 7º El proceso ha sido tramitado con arreglo á las prescripciones legales; y Considerando: I La prueba aportada á estos autos y de que se ha hecho mención en el párrafo segundo, robustecida con el inciso resultante de la rebeldía

del inculpado, demuestra por manera evidente que éste es el autor del delito de hurto que motiva la presente causa (artículos 188, 437, 483, 485 y 574 del Código de Procedimientos Penales) II En tal virtud, debe imponerse al reo la pena determinada para su delito por el artículo 468, inciso 3º del Código Penal, esto es, presidio interior menor en su grado mínimo. III El hecho de autos está destituido de circunstancias que modifiquen el carácter de la responsabilidad del acusado, y por consiguiente puede el tribunal, al imponer la pena, recorrer toda su extensión, (artículos 74 y 76 ídem), Por tanto, y de acuerdo con los artículos 14, 15, 33, 38, 57 y 83 del Código Penal y 106, 545, 549, y 564 del de Procedimientos, Fallo: declárase á Eduvigis Zúñiga Alvarez responsable como autor del delito de hurto de que se ha hecho mérito, y condénasele en consecuencia, á la pena de seis meses de presidio interior que con rebaja de la prisión que llegare á sufrir descontará en San Lucas, debiendo quedar durante ese tiempo suspenso de cargos y oficios públicos si los desempeñare. Omítase la condenatoria en daños y perjuicios por no haber sido demandada la reparación civil; y publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber: Luis Castaing Alfaro. Carlos Castro S.—Srio."

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, julio 5 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO

Para los efectos del artículo 564 del Código de Procedimientos Penales, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen del Circuito Judicial de Liberia, á las dos de la tarde del día veinte de junio de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra el procesado Francisco Montalván Zúñiga, de treinta y seis años de edad, soltero, artesano, oriundo de Nicaragua y residente de Las Juntas del cantón de Cañas, por los delitos de robo cometido en perjuicio de los señores Pedro Barrantes Badilla y Tobías Oviedo de único apellido, mayores de edad, solteros, artesanos y vecinos del cantón de Cañas, el primero residente en La Sierra y el segundo en Las Juntas de dicho cantón.—En la causa han figurado como partes, además de los expresados, el Representante del Ministerio Público y defensor, don Juan Vicente Bustos Baltodano, mayor de edad, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad. En la causa se han practicado los trámites correspondientes con reos ausentes, y estando en estado de sentencia, se ha citado á las partes para ésta; y—Resultando:—1º—Que de la primera sumaria aparecen las siguientes resultancias: a) El Alcalde del cantón de Cañas, en virtud de denuncia del Agente de Policía de Las Juntas, se constituyó en aquel lugar, dictó auto cabeza de juicio á las dos y cuarto de la tarde del día veintidós de agosto de mil novecientos cuatro, mandó valorar lo robado y ordenó la práctica de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, las que se verán á continuación. b) El ofendido, Pedro Barrantes Badilla en su declaración (folios 2 y 3) dice: "que el domingo por la mañana convidó á Francisco Montalván Zúñiga á tomar un poco de café, en virtud de tener relaciones y andar paseando; fueron á tomarlo á casa de la señora María, cuyo apellido ignoro, en La Sierra: les fué servido el café, siguieron ambos conversando y como el declarante había tomado algunos tragos de licor, se quedó dormido, recostado sobre la mesa sin tomar siquiera el café: que como á las diez de la mañana lo despertaron de la misma casa porque iban á comer unos peones, y al despertar le dijo la señora María: "vea como le dejó el hombre con quien usted venía, las bolsas de fuera;" que efectivamente se tocó las bolsas y no tenía ni un céntimo; Montalván se había retirado: que el declarante fué á buscarle y no pudo encontrarle, pero Manuel Philipps le contó que Montalván se había ido para Las Juntas: que la cantidad que le fué hurtada era de cuarenta colones, así: como cinco billetes de un colón, como cinco en plata blanca, dos billetes de diez colones y una moneda de diez colones, los billetes los tenía en un rollo. c) El testigo Juan Avila Muñoz, en su declaración (folio 4), expone: que lo único que le consta y presencié, es que el domingo citado, como entre siete y ocho de la mañana encontrándose el declarante en casa de la señora María Bogantes, afuera, en el corredor, junto con Domingo Rodríguez y frente á la puerta de la sala, cuando llegaron Pedro Barrantes y Francisco Montalván á tomar café, entraron y se sentaron; Montalván tomó café pero Barrantes no porque se recostó y se durmió sobre la mesa, entonces vió el declarante que Montalván metió las manos en las bolsas de Barrantes y le sacó con mucho cuidado un rollo de billetes, una moneda como de diez colones y un poco de plata blanca y se lo guardó Montalván en su bolsa, tratando de meterle la bolsa por estar fuera. Enseguida meneó á Barrantes, quien sólo abrió las piernas y entonces se le vieron dos pesetas, las que juntó Montalván y guardó, enseguida se salió y se fué, dejando allí á su compañero Barrantes: que hace poco conoció á Barrantes y ha notado que es hombre honrado y trabajador. El testigo Domingo Rodríguez en su declaración (folios 5 vuelto y 6 frente) se expresa lo mismo que el testigo Muñoz. ch) El testigo María Bogantes, en su declaración (folio 5) expone: que es cierto cuanto dice su citante: que no presencié cuando Montalván le sacó el dinero á Barrantes por encontrarse en la cocina: que Montalván le pagó el café de él y no el de Barrantes y se marchó: que en ese momento entró Eulogio Ramírez y le dijo á la deponente que era bueno que registrara á Barrantes, le sacara el dinero que portaba, pues ese día su hijo (de la declarante) le había pagado el trabajo y que se lo guardara porque Francisco Montalván desde la noche anterior que le había visto dinero á Barrantes, andaba por bolsarlo y que no lo había hecho por él (Ramírez): que

con ese motivo salieron de la cocina y la exponente vino á despertar á Barrantes, pero ya notó que éste estaba con las bolsas de fuera y sin dinero, y como no había ninguno más que estuviera con Barrantes, era de suponer que Montalván lo hubiera bolsado: que conoce á Pedro Barrantes hace cinco meses y sabe que es hombre trabajador. La declaración de Eulogio Ramírez (folio 7) está en todo conforme con la de su citante, y agrega que le dijo á la señora Bogantes lo que ella refiere por haber notado malicia á Montalván; que Barrantes es trabajador y honrado. d) Los testigos Federico Carmiel y Elías Chacón en sus declaraciones (folios 6 vuelto y 7 frente), manifiestan: el primero, que le consta que Barrantes había trabajado todo el mes y que el sábado se le pagó poco más ó menos setenta y cinco colones y que Barrantes es trabajador. El segundo dice: que Barrantes tenía dinero esa noche, pues el mismo declarante le hizo el pago de lo que había trabajado en todo el mes, que el pago sería como de treinta y siete á cuarenta y siete colones, que Barrantes es trabajador. e) El Alcalde instructor dictó auto de detención contra el indiciado Francisco Montalván á las cuatro y media de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos cuatro, y enseguida tomó la indagatoria respectiva al indiciado (folio 8), quien declara: "que es falso que el deponente haya sacado el dinero á Barrantes, pues juntos los dos andaban tomados de licor, llegaron á una casa á tomar café, Barrantes cayó sobre una mesa y el declarante no sabe como se encontraba: que ciertamente llegó el deponente á casa de María Bogantes con Barrantes á tomar café entre siete y ocho de la mañana, pero ignora quién lo bolsara y le sacara el dinero de las bolsas. Resultando: 2º—Que de la segunda sumaria se desprenden las resultancias siguientes: a) El Alcalde de Cañas en auto de las cuatro de la tarde del día veintidós de agosto de mil novecientos cuatro, que es cabeza del proceso, mandó levantar la instrucción correspondiente, valorar lo hurtado y practicó las diligencias que siguen: b) El ofendido Tobías Oviedo declara (folios 12 á 13 frente): que el miércoles en la noche para amanecer jueves diez y ocho de agosto del año mil novecientos cuatro, se encontraba durmiendo en su casa de habitación, cuando se le ocurrió buscar un poco de agua, pues siempre dejaba un vaso lleno sobre un cofre que tenía bajo la cama y notó que no había nada, le preguntó á la mujer con quien vive, si había corrido el cofre á otro lado, quien le contestó que no, que allí mismo estaba, que ambos se bajaron de la cama, trataron de buscarlo y notaron que dicho cofre había desaparecido: que examinaron las puertas y hallaron abierta la de atrás y una mano pintada en la ceniza del fogón contiguo á la puerta. Seguidamente, buscando el lugar por donde pudieran haberse introducido á la casa, encontraron que por un lado que está abierto, cerca del techo, se habían introducido, pues allí estaban también pintadas las manos y la huella del calzado, el cual es igual al que usa Francisco Montalván: que inmediatamente fué á dar parte al Agente de Policía, quien mandó á sus subalternos en busca del ladrón: que poco rato después el policial Cupertino Barrantes apareció con Juan Madriz diciéndoles que fueran á ver el cofre, que ya lo habían encontrado, y entonces el declarante se fué con ellos y encontró dicho cofre con la cerradura rota y en una esquina donde lo habían forzado para abrirlo: que registró dicho cofre y encontró rota una alcancía donde tenía ciento cincuenta pesos en monedas de oro de diez y cinco pesos y fuera de la alcancía tenía tres monedas de diez pesos cada una, y una de veinte pesos y cuatrocientos cincuenta y siete pesos en billetes de diez y cinco pesos en una cajita de lata. Además una cantidad de dinero que había recojido en esos días, la cual no había podido contar por estar ocupado: dos anillos pequeños, uno liso y una memoria, de oro, varios pares de aretes de oro, uno de ellos con corales en el centro, una camisa, dos camisetitas, unas enaguas y camisones de señora y otras cosas que no recuerda; después se llevó el declarante dicho cofre á su casa, después que la autoridad hubo presenciado su estado y condiciones: que sospechó que Francisco Montalván fuera el autor del hurto, porque éste iba frecuentemente á su casa y se fijaba mucho en el lugar donde estaba el cofre y antes le había dicho al declarante que estaba muy resentido con él, pero no sabe qué motivaba tal resentimiento. b) El Agente de Policía de "Las Juntas", Julio Mesén, en su declaración (folios 13 vuelto á 14 vuelto) declara: que el miércoles al amanecer jueves del día diez y ocho de agosto de mil novecientos cuatro, como á las cinco y media de la mañana se presentó en su casa el señor Tobías Oviedo para darle parte que en esa noche le había sido robado un cofre en que tenía unas sumas de dinero: que el declarante se levantó, llamó la policía é hizo registrar algunas casas donde tenía sospechas; pero habiéndole dicho Oviedo, que sospechaba de que Francisco Montalván fuera el hurtador del cofre y habiendo oído el declarante de antemano la mala fama de éste por haber cometido robos en Grecia, Esparta y Bagaces y otro robo que había cometido en el mismo lugar de "Las Juntas", por el cual se le procesaba, lo mandó aprehender y conducir á la cárcel y enseguida se fué con Oviedo á la casa del robo y encontró la huella de un calzado grande, cuya huella midió y confrontó después con el calzado de Montalván, resultando ser iguales, lo mismo que las manos que aparecen pintadas son iguales á las de Montalván: que registrando encontraron que el ladrón trepó por un boquete que había cerca del techo y bajado por la ventana y una vez dentro abrió la puerta de atrás que da al matorral, sacó el cofre, el cual apareció como á doscientas varas atrás de la casa: que como la casa de habitación de Montalván está también cerca de la de Oviedo, como á cincuenta varas, se buscó en esa dirección el cofre y allí apareció como á cien varas de la casa y dentro del matorral; que dicho co-

fre estaba abierto y forzada la cerradura y rota también una pequeña alcancía que estaba dentro del cofre. Que cuando Montalván fué capturado se le encontró el calzado mojado lo mismo que los pantalones y untados de ceniza los zapatos: que se le registró y tenía señas de haber cargado al hombro, pues tenía roja la piel en dicho lugar: que conoce á Tobías Oviedo y le consta que es honrado. ch) Los testigos Guillermo Calderón y Joaquín Miranda Trejos (folios 14 vuelto al 15 vuelto) respectivamente dicen: el primero, que el diez y ocho del mes citado, como á las cinco y media de la mañana llegó á casa de Tobías Oviedo y encontró la alarma de que le habían robado un cofre y que lo habían encontrado como á doscientas varas de la casa en un chancal: que le consta que tenía guardado Oviedo en ese cofre dinero y unas alhajas de la mujer con quien vive; así como también que tenía dinero ajeno, guardado: que conoce á Oviedo como hombre trabajador y honrado. El segundo, expresa: que en la fecha citada, como á las seis de la mañana lo despertó el Agente de Policía, Julio Mesén, para que fuera á capturar á Francisco Montalván y otro que se creía sospechoso; que no encontrándolo en ninguna de las casas donde va, se fueron con Régulo Rojas á buscarlo á la cocina de tardito y vieron la puerta entre abierta, entraron y encontraron á Montalván acostado en una hamaca como que se acababa de acostar, pues estaba sin zapatos y vestido: que los zapatos estaban mojados lo mismo que los pantalones de la rodilla para abajo: que cuando lo despertaron se paró muy sorprendido y les preguntó por qué lo llevaban: que conoce á Tobías Oviedo y le consta que es trabajador y honrado. d) Los testigos María Obregón y Manuel Araya, en sus declaraciones [folios 16 frente á 17 frente], dicen: la primera, que es cierto lo dicho por Tobías Oviedo en su declaración, pues á la exponente le consta por estar la noche del hurto en compañía de Oviedo y está al corriente del dinero propio y ajeno que éste guardaba en el cofre, que además, se le llevaron un prendedor de corbata de oro, formando un corazón, y que también le consta lo que Montalván le dijo á Oviedo el día antes del robo, ó sea: que estaba muy resentido con él, por lo que la declarante llamó la atención á Oviedo para que tuviera cuidado: que cuando Montalván llegaba á su casa, notaba la declarante que aquél fijaba mucho la mirada en el cofre. El segundo, expone: que lo que le consta por haberlo presenciado es que Oviedo tenía dentro del cofre la suma de cuatrocientos cincuenta y siete pesos en un rollo de billetes de diez y cinco colones, dentro de una cajita de lata, ciento cincuenta pesos en monedas en oro, una de veinte pesos, tres monedas de diez pesos, además tenía una suma de dinero sin contar, un par de aretes de oro de la mujer de él, unos con corales en el centro, una camisa, dos camisetitas, unas enaguas de paño, unos calzoncillos, un prendedor de oro: que Tobías Oviedo es persona honrada y trabajador. e) Los dos peritos nombrados para el avalúo del daño y objetos hurtados, le dieron el valor de seiscientos noventa y dos colones cuarenta céntimos, fuera del dinero sin contar, cuyo cálculo es imposible [folio 17 frente y vuelto]. f) Los testigos Cupertino Barrantes y Manuel Reyes en sus declaraciones [folios 17 vuelto á 18 vuelto], manifiestan: el primero, que en la fecha citada como á las cinco y media ó seis de la mañana, recibieron orden del Agente de Policía de buscar un cofre que le habían robado á Tobías Oviedo: que cuando andaban buscándolo se apareció Manuel Porras con un pedazo de alcancía diciendo que lo había encontrado dentro del solar de Rosa Mora y en la mata de azote: que el declarante vino á mostrarlo al Agente de Policía y luego se fué á seguir buscando por el mismo lugar, encontrando el otro pedazo de alcancía en el mismo solar de Rosa Mora: siguieron buscando cuando Blanco Madriz dijo que allí estaba el cofre; entonces el declarante, antes de tocarlo mandó llamar á su dueño y éste se lo llevó para su casa: que Tobías Oviedo es trabajador y honrado. El segundo, dice: que le consta que Tobías Oviedo tenía una suficiente suma de dinero guardada en el cofre: pues sólo del declarante tenía guardados setecientos pesos, además sus jornales los tenía guardados en oro dentro de una alcancía; una suma de dinero perteneciente á Julio Mesén que le había dado á guardar también. Le consta que Oviedo es un hombre honrado y trabajador. g) Los testigos José Soto y Gregorio Miranda [folios 19 f. v. y 23 f. v.], declaran: el primero, que en la fecha mencionada, como á las tres de la mañana, yendo el declarante á traer unos bueyes á un potrero que queda en dirección de la casa donde se cometió el robo y en dirección del costado de la casa de Oviedo, cuando en dirección de la casa contigua á la de éste, vió parado á Francisco Montalván, que el declarante siguió su camino y Montalván le siguió detrás y por el telégrafo, frente á Perú le habló Montalván y le dijo que le cambiara un billete de diez colones, el cual no vió el exponente, después le dijo que le cambiara uno de á cinco y se lo enseñó, pero antes le había dicho Montalván que necesitaba unos tragos, ante Gregorio Miranda, á lo que contestó el declarante, que se alegraba mucho de que los necesitara; y no le dio dichos tragos, por lo cual le extrañó verlo con dinero al amanecer: que Oviedo es hombre honrado y trabajador." El segundo, conforme la cita que le hace el primero, declara de entera conformidad y agrega que no conoce á Francisco Montalván, sino de vista. h) El indiciado Francisco Montalván en su declaración indagatoria [folios 20 á 21 vuelto], dice: "que ignora quien haya sido el autor del robo que se investiga, que al declarante le encontraron con el pantalón y los zapatos mojados porque esa noche se había caído en el río por ir á tomar agua: que es falso que le hayan encontrado el calzado lleno de ceniza, que sólo le tomaron medida del calzado: que entre nueve y diez de esa misma noche se encontraba en un

baile y después se fué á acostar porque se encontraba ebrio de licor. Resultando: 3º—Que los testigos Juan Avila, María Bogantes, Eulogio Ramírez, Elías Chacón, Guillermo Calderón, Joaquín Miranda, María Obregón, Manuel Araya, Cupertino Barrantes, Manuel Reyes y Gregorio Miranda en sus respectivas declaraciones, acreditan la buena conducta y fama de los perjudicados señores Pedro Barrantes Badilla y Tobías Oviedo de único apellido, y denuncian al procesado Francisco Montalván Zúñiga como hombre vago, taur y ratero. Resultando: 4º—Que concluidas las diligencias del sumario y previa audiencia al Representante del Ministerio Público, con fecha trece de octubre de mil novecientos cinco, se dictó auto motivado de prisión contra el indiciado Francisco Montalván por el delito de robo en perjuicio de los señores Pedro Barrantes Badilla y Tobías Oviedo de único apellido, por haber suficiente prueba para enjuiciarlo; y estando ausente el reo, se le llamó por edictos, que fueron debidamente publicados en "El Boletín Judicial" números cien, ciento once, ciento doce y ciento trece, de nueve, diez, once y doce de noviembre de mil novecientos cinco. Resultando: 5º—Que en providencia de las cuatro de la tarde del treinta de enero de mil novecientos seis, no habiéndose presentado el reo al llamamiento, se le declaró rebelde y se mandó juzgar por convicto en razón de su contumacia, se le nombró defensor de oficio á don Juan Vicente Bustos Baltodano, quien aceptó el cargo en diligencia de las dos de la tarde del siete de febrero del año antes citado. Resultando: 6º—Que por providencias de la una y media de la tarde y de las nueve y media de la mañana, de ocho y nueve de febrero del año próximo pasado, se elevó la causa á plenario y se abrió á pruebas por nueve días comunes á las partes, y no habiendo el defensor propuesto pruebas á favor de su defendido, se procedió por el Juzgado á la ratificación de los testigos de la instrucción y al efecto se comisionó al Alcalde del cantón de Cañas: que estando practicada la ratificación de los testigos; y no habiendo más pruebas que evacuar, se corrieron los traslados de ley por tres días, al señor Agente Fiscal y defensor del reo. Resultando: 7º—El señor Agente Fiscal en pedimento de once de enero del corriente año, en contestación al traslado conferido manifiesta: "que estando comprobado en autos el cuerpo del delito y su autor responsable, procede citar á las partes para sentencia y dictar ésta de acuerdo con el artículo 466 del Código Penal." El defensor dejó vencer el término del traslado sin contestarlo, por lo que se dió por renunciado; y concluso los autos, se citó las partes para sentencia. Resultando: 8º—Que en la tramitación de la causa se han observado las formalidades de ley. Considerando: 1º—Que con el dicho de los testigos relacionados en el resultando tercero, dictamen pericial y lo declarado por los ofendidos, que han hecho buena prueba sobre su conducta y fama, se comprueban plenamente los delitos de hurto de cuarenta colones, y de robo de seiscientos noventa y dos colones, cuarenta céntimos, perpetrados en perjuicio de Pedro Barrantes Badilla y Tobías Oviedo de único apellido, é igualmente se comprueba que el autor y único responsable de los relacionados delitos es el procesado Francisco Montalván Zúñiga. Considerando: 2º—Que el caso está comprendido en los artículos 463 en relación con el 462 y 468 inciso 3º del Código Penal.—Considerando: 3º—Que no habiendo á favor del procesado circunstancias que atenúen ó agraven su responsabilidad; siendo la pena que corresponde al delito mayor, compuesta de dos grados de pena divisible, cuya duración es de un año, cinco meses y once días á cuatro años, y la que corresponde al delito menor es pena simple de un grado de una divisible y su duración es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días, siguiendo la regla de los artículos 74 y 75 y de acuerdo con lo dispuesto por el 81 del Código Penal, este Tribunal, para el delito de hurto, fija la pena en nueve meses, veinte días y doce horas, y para el delito de robo en dos años, cinco meses, veinte días y doce horas, que deberán ser descontados en el presidio de San Lucas, por su orden y respectivamente, con abono de la prisión sufrida y demás accesorias de ley. Por tanto: de conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 1º, 14, 15, 18, 22, 37, 57, 63, 66, 74, 75, 76, 81, 462, 463 y 468 inciso 3º del Código Penal, 106, 187, 198, 220, 221, 437, 481, 544, 546, 558, 560, 561 y 564 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica, definitivamente juzgando, Fallo: condénase al procesado Francisco Montalván Zúñiga á sufrir la pena de nueve meses, veinte días y doce horas de presidio interior menor por el delito de hurto cometido en perjuicio de Pedro Barrantes Badilla, y á la de dos años, cinco meses, veinte días y doce horas, por el delito de robo en perjuicio de Tobías Oviedo de único apellido, descontables ambas penas, respectivamente, en el presidio de San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos; inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; á restituir los objetos hurtados y robados ó su valor á justa tasación de peritos y á pagar los daños y perjuicios que hubiere ocasionado. Hágase saber.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen del 1er. circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, junio 27 de 1907.

EMILIANO ODO

MANUEL VEGA LEAL,

Srio.

3 v. 3

Tipografía Nacional